527



RETRATO, Y PUNTUAL MEDIDA DE LA MILAGROSA IMAGEN DE N.ª S.ª DE AGUAS SANTAS, APARECIDA EN LA FALDA DE SIERRA MORENA, jurisdiccion de Villa-Verde Arzp.do de Sev.a El Emin.mo Sr. Card.l Arias concedió 100. dias de Indulg.a â los Cofrades, ô Hermanos de N.a Sra. rezando. vna Salue delante desta estampa. Sehizo año de 1723. â devocion de vn Devoto. Thomas Sanchez S.a

528

23°

✠

POR
LA JVRISDICCION ORDINARIA
DE EL
ARZOBISPADO DE SEVILLA:
Y EN SV NOMBRE,
EL FISCAL GENERAL,
EN EL PLEYTO
CON EL CONVENTO
DE SAN FRANCISCO,
QVE LLAMAN
DE AGVAS SANTAS,
TERMINO DE VILLAVERDE:

SOBRE

COMPETENCIA DE JVRISDICCION, con el señor Don Diego de el Campo, Juez Apostolico, y Executor de vnos Executoriales, ganados por el Sindico de dicho Convento, contra ciertos Congregados en la Parroquial de Señor San Pedro, con Titulo de AGVAS SANTAS.

HECHO.



EN EL AÑO DE SETECIENTOS y quinze, eſtando extinguida la devocion de el Roſario en la Parroquial de Sr. S. Pedro de la Ciudad de Sevilla, Don Joſeph de Sandier, y Don Baltaſar Vnſaìn, Parroquianos de dicha Parroquia, deſeando el mayor culto, y devocion à MARIA SANTISSIMA (con el conſentimiento de el Cura) deſde luego ſe ofrecieron à hazer vn Sin Pecado, con Nueſtra Señora, Titulo de AGVAS SANTAS, y à ſalir con èl, cantando el Roſario por dicha Parroquial: Y con efecto, aviendoſe hecho el Sin-Pecado, en el dia veinte y vno de Agoſto de el año de mil ſetecientos y diez y ſeis, ſe principiò à ſalir el Roſario, con dicha advocacion de AGVAS SANTAS, haſta el año de ſetecientos y veinte; à cuya devocion ſe congregaron dichos dos Individuos, y Cofrades de Nueſtra Señora de Conſolacion, ſita en dicha Parroquial; y Cofrades, que eran de la Cofradia de Nueſtra Señora de AGVAS SANTAS, ſita en el Convento de San Franciſco de Villaverde, diſtante de dicha Ciudad cinco leguas, y à donde concurrian dichos Cofrades, y Congregados todos los años à hazer las Feſtividades, ſegun diſpone ſu Regla, ſin tener en dicha Parroquial otra Regla, que la de Conſolacion, y repreſentacion de Hermanos de la Hermandad de AGVAS SANTAS, ſita en dicho Convento; y con eſta pidieron limoſna, y continuaron la devocion de el Roſario.

Con eſte motivo, el Sindico de el Convento de Villaverde, ſe quexò contra los dichos Cofrades ſuyos, de que las limoſnas que recogian para Nueſtra Señora de AGVAS SANTAS, las convertian en ſus proprios vſos, y ſe apropriaban las alhajas; ſiendo aſsi, que no tenian otra licencia para pedir limoſna, mas que la que, como Hermanos, y Cofrades

frades de Nueſtra Señora de AGVAS SANTAS de Villaverde, tenian por ſu Regla, teniendo ſolo el reſpeto, y atencion à la dicha Hermandad, como tales Hermanos, que eran: y con eſta calidad pedido limoſna, debian dàr cuenta de las que recogian à la referida Hermandad de AGVAS SANTAS de Villaverde, y entregarle las alhajas de plata, que avian fabricado con las limoſnas. Siguiòſe eſte Pleyto ante el Juez Ordinario Ecleſiaſtico, y concluſo en cinco de Mayo de ſetecientos y veinte y vno, oìdas las partes, que lo eran el referido Sindico, y los Congregados en dicha Parroquial, ſe mantuvo, y amparò à dichos Congregados en la poſſeſsion, y vſo en que eſtaban, de ſacar el Roſario, con Titulo de AGVAS SANTAS, y que dentro de dos meſes hizieſſen Regla. Se apelò de dicho Auto por el Sindico de dicho Convento para ante el ſeñor Nuncio; y aviendoſe llevado los Autos para el Tribunal de la Nunciatura, ſe mandò citar à dichos Congregados, para que comparecieſſen à alegar de ſu derecho; y no lo hizieron, por razon de averſe deſiſtido de tales Congregados: y ſeguidos los Autos en rebeldia por el año de ſetecientos y veinte y dos, por el Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio ſe revocò la ſentencia de el Ordinario, en quanto manutenia à dichos Congregados: y declarando que dichos Devotos congregados podian pedir limoſna, y ſalir con el Roſario, llevando la Imagen, y advocacion de Nueſtra Señora de AGVAS SANTAS; y que lo que ſobraſſe de las limoſnas, que recogian, hecho el gaſto de cera, y adorno de la Imagen, las demàs reſtituyeſſen à la Cofradia de AGVAS SANTAS de Villaverde: de el qual Auto apelò para ante ſu Santidad el Sindico, y traxeron letras para ante el Doctor D. Joſeph Gomez Llorens, Juez Incuria, quien aceptada la juriſdiccion, mandò citar à los Congregados, para que ocurrieſſen à alegar de ſu derecho; y no aviendolos, ſe contentaron con notificar à el Cura de la Parroquial de ſeñor San Pedro, con ſola eſta citacion; y en rebeldia para con los Congregados, por el dicho Juez Incuria ſe ſentenciaron los Autos, revocando las ſentencias de el Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, y Juez de la primera inſtancia, diciendo, ſe quite de el Sin-Pecado la Imagen de AGVAS SANTAS, y que no ſe pida

pida limosna con este Titulo; y que las alhajas que tuviessen los Congregados, se le entreguen à la Hermandad de Villaverde; y assimismo todas las limosnas que se huviessen juntado por dichos Congregados con Titulo de AGVAS SANTAS. Y para la execucion de este Auto, se despachò Comission al Doctor Don Diego de el Campo, Canonigo de dicha Ciudad de Sevilla: y en el año passado de mil setecientos y veinte y seis, despues de fenecido el Pleyto por ciertos Parroquianos de señor San Pedro, distintos de los contenidos en el Pleyto antiguo, por aver vna Capilla en dicha Parroquial muy antigua, con la Imagen de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS, para que huviera Rosario en dicha Parroquia, fundaron vna Hermandad con dicha advocacion. Ocurrieron à el Ordinario para la aprobacion de la Regla. Vista, y reconocida, y constarle ser vnica Hermandad en esta Ciudad, aprobò la Regla con dicha advocacion, segun consta de testimonio presentado en este estado por el Executor, en execucion de dicha comission, no hallando ninguno de los Congregados, y que el Rosario, que salìa con Titulo de AGVAS SANTAS de dicha Parroquial, se sacaba por vna Hermandad de Cofradia de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS, erecta con autoridad Ordinaria, que la componian sugetos distintos de los congregados en el litigio; mandò despachar mandamiento, con censuras, contra los Curas, y Beneficiados de dicha Parroquial, para que embarazassen el que saliesse el Rosario con Titulo de AGVAS SANTAS: y aviendo llegado à noticia de el Juez Ordinario intentarse hazer algunas diligencias por el Cura, en virtud de dicho mandamiento, mandò librar su despacho, para que dicho Cura no embarazasse el que la Hermandad de AGVAS SANTAS, erecta con autoridad Ordinaria en dicha Parroquial, sacasse el Rosario con la advocacion, è Imagen de dicha su Regla, por no ser la misma contenida en la Comission de el Juez Apostolico. Y reconociendo dicho Executor no tener efecto el mandamiento expedido contra el Cura, y Beneficiados, en el dia diez y ocho de el mes de Enero de este año de setecientos y veinte y siete, mandò publicar, y fixar en los sitios mas publicos de esta Ciudad vn

Edicto General, con pena de Excomunion mayor, para que ninguna persona estante, y habitante en esta Ciudad, saliesse con el Rosario, que de dicha Parroquial salìa todas las noches; llevando la Imagen de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS. Aviendo llegado esta noticia à la jurisdiccion Ordinaria, à pedimento de el Fiscal General Eclesiastico, se saliò ante el Juez Ordinario Eclesiastico pidiendo se despachassen letras de inhibicion contra dicho Juez Executor, mediante el excesso notorio de su jurisdiccion, en la publicacion de el Edicto General, que se dirigia à embarazar el que saliesse el Rosario de la Parroquial de San Pedro, à expensas de la nueva Hermandad, erecta con autoridad Ordinaria; contra la que no podia proceder el Juez Executor, por no contenerse expressamente en su comission, ni aver litigado como Confraternidad, ni Individuos en el Pleyto, de que dimanan los Executoriales. Con efecto, se despacharon las primeras letras, y se hizierron saber à el dicho Juez Executor; y en el mesmo dia, por el dicho Fiscal Eclesiastico, se saliò ante el Juez Executor expressando los mesmos excessos, que ante el Ordinario, y pidiendo se mandasse quitar el Edicto, y entregasse los Autos, para deducir las defensas convenientes à la jurisdiccion Ordinaria. Y en este estado, mediante no averse inhibido el Juez Executor, y averse intentado por vna, y otra parte competencia de jurisdiccion, se passa à fundar los motivos que le assisten à la jurisdiccion Ordinaria, para que se declaren excesso notorio de jurisdiccion los procedimientos de el Executor: Y para ello se fundarà esta alegacion en dos puntos.

PUNTO PRIMERO.

QUE MEDIANTE NO CONTENERSE expressamente en la Comission de el Juez Executor la nueva Hermandad, erecta con autoridad Ordinaria en señor San Pedro, por no aver litigado en el Pleyto, de que dimana la Comission por sì, y sus Individuos, son excessos notorios los procedimientos de el Executor, y por consiguiente nulos.

§. I.

ES constante en derecho, que el Juez Executor *ad littes* no tiene jurisdiccion, sino con las personas expressamente nominadas en el rescripto, ni puede citar à otras no contenidas en su Comission, baxo la pena de nulidad: de forma, que aunque las personas citadas por el Executor, y no contenidas en el rescripto, se la consientan, no pueden prorrogarle jurisdiccion, por quanto la jurisdiccion delegada no se estiende à mas personas, que las que se contiene èl, *verè, & realiter*, cap. 40. de Offic. delegat. ibi: *Delegata iurisdictio ad personas non expressas in rescripto etiam ipsarum consensu prorrogari non potes. Text. in cap. super eo de Offic. delegat. Cap. veniens 18. de transactionib. D. Olea de cesione iurium titulo 3. q. 12. num. 14. Text. in lege sæpe, digestis de re iudicata*: fundandose esta disposicion en la regla general *rex inter alios acta aliis non noscere*, sin que falte à esta disposicion Canonica ley real, que la corrobore, por ser muy de el caso la ley 47. tit. 18. part. 3. ibi: *Mas decimos, que por tal Carta como esta, no puede juzgar aquel à quien fuere embiada mas homes, ni mas cosas de quanto dixere.* Y sin que pueda oponerse à estas disposiciones el texto en la ley *cum mater de in officioso testamento*;

mento; donde se dispone, que la sentencia dada en favor de legitimo heredero, y contra el heredero escrito en el Testamento, perjudica los legatarios, y à aquellos à quien fue dexada la libertad en el Testamento, sacando de el contesto de la ley esta ilacion. Luego no solo causa efecto la cosa juzgada con las partes litigantes, sino con otras: y no separandonos de el de la ley, hallarèmos facil la solucion, pues el relativo *alius* denota diversidad; y en el caso de nuestro Pleyto, se halla verificado el relativo *alius*; pues se reconoce de el mismo Hecho, que la Hermandad nuevamente erigida con autoridad Ordinaria en señor San Pedro, no està comprehendida en el Pleyto, por quanto muchos años antes de la ereccion, y confirmacion de su Regla, se instruyò, y finalizò el Pleyto de que dimanan los Executoriales, ò Comission, en virtud de que procede dicho Juez Executor. Luego, *vere realiter*, no son las mismas personas litigantes à quienes pueda comprehender la Executoria.

2. La razon de lo dicho, es, porque ni los Individuos de la nueva Hermandad, erecta en señor San Pedro, no fueron litigantes, ni successores vniversales, ò particulares, en Regla, ni alhajas de aquellos Congregados; en Regla, porque los Congregados solo tenian la representacion à Hermanos de la Hermandad de AGVAS SANTAS, fundada en el Convento de Villaverde, en virtud de la vnion que tenia con la de Consolacion, fundada en señor San Pedro: y la que oy assiste, con advocacion de AGVAS SANTAS, fundada en dicha Parroquial, solo se halla con la representacion de Hermandad, y Regla, erecta, y aprobada con autoridad Ordinaria. Esta diversidad bien la comprehendiò el Juez Executor; pues dandose por sentido el Sindico de el Convento de Villaverde, de que la nueva Hermandad sacaba el Rosario, y pedia limosna, con advocacion de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS, pidiò à el Juez Executor lo embarazasse; y reconociendo el Juez, que contra la nueva Hermandad no podia proceder, se contentò con mandar, que el Cura, y Beneficiados de señor San Pedro, pena de Excomunion mayor, no permitieran

tieran saliesse el Rosario, ni se pidiesse limosna, con titulo, y advocacion de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS: y como si estuviera esto en manos de el Cura, y Beneficiados, lo declarò à el Cura, excomulgado, porque no avia embarazado el que saliesse el Rosario; no obstante, que le constaba à el Executor, averse fundado la nueva Hermandad con autoridad, y aprobacion de el Ordinario, à quien privativamente le toca el dàr la licencia para la ereccion de Confraternidades, ò su revocacion. *Mostacc. de causis pijs cap.* 12. *lib.* 4. *num.* 6. ibi: *Minimè Confraternitates pias esse instituendas absque Ordinarij licentia prius statutis diligenter examinatis*: Refiriendo este Autor ser esta disposicion conforme à vna constitucion de Clemente Octavo, publicada en el dia seis de Diziembre de seiscientos y diez y seis; cuya constitucion refiere assimismo Juli. Capon. *disceptacion* 276. *num.* 55.

3. Y para lograr con mas eficacia el Executor, por indirecta, que no saliesse la Hermandad nueva con su Rosario, expidiò, y publicò vn Edicto General, con pena de Excomunion mayor, à todo genero de personas, prohibiendo salir con el Rosario, que salìa de señor San Pedro (llevando à MARIA SANTISSIMA, con Titulo de AGVAS SANTAS) queriendo comprehender en su comission, con la providencia de el Edicto, publicado à personas, que no litigaron, y se hallan con distinto derecho, y otra representacion, que la que tenian los Congregados, con quienes fue el litigio: siendo esta consideracion de el Juez Executor contra la mas segura disposicion, de que la sentencia no daña, ni perjudica à aquellos que tienen diverso, y distinto derecho. Gonzalez Tellez in decretales *lib.* 2. *tit.* 27. *cap.* 25. *num.* 4 ibi: *Secùndo sciendum est sententiam regulariter, non noscere, alijs, qui diversum, & par ius habent. Carleval, de Iudic. tom.* 2. *disput.* 35. *D. Salg.* 3. *part. Labyrinthi, cap.* 13. §. *vnic. per totum.* Y con mayor razon debe correr esta disposicion en nuestro caso; por quanto no debe contemplarse individua esta causa, para con aquella de el Pleyto con los Congregados, y ser tan restricta la jurisdiccion delegada, que

no puede el Juez Executor extenderla de persona à persona, conviene à saber, de las expressas en el rescripto, à las no expressas.

§. II.

4. Siendo, à mi vèr, la razon de la restriccion de la jurisdiccion delegada, la misma que por derecho nos induce à creer, que la sentencia, como contemplada *extricti iuris*, no puede extenderse à mas personas, que las contenidas en el rescripto. D. Salg. de Reg. Protect. 4. *p. cap.* 8. *num.* 3. ibi: *Cum sententia extricti iuris sit non extenditur de persona ad personam scilicet de expresis in ea ad non expressas Cardinal. Tusc. practicar. concl. tom.* 3. *litter. S. concl.* 126. *num.* 93. Y este Autor à el dicho numero afirma, que siempre que el Executor *ad littes* quiera extender su jurisdiccion à personas no contenidas en los Executoriales, ò Comission, es excesso notorio la extension de persona à persona, y los procedimientos executados en esta conformidad son nulos, y el Juez Ordinario podrà declararlos por nulos: y aunque quiera embarazar à el Ordinario el que cesse à contenerle en sus procedimientos, no deberà oìrsele; porque constando el excesso, no se le contempla como Juez delegado, sino es como inobediente à el mandato de su Superior: de forma, que aunque se proceda à la reposicion de el excesso, y se interponga la apelacion, no deberà ser oìdo el Juez Executor; y aunque recurra al Senado Supremo, por el recurso de fuerza, segun la mas segura, y cierta disposicion, no logrará por este medio el que el Ordinario cesse en proceder à contener sus excessos à el Juez Executor. D. Salg. de Regia Protect. *p.* 4. *cap.* 4. *num.* 8. ibi: *Quid autem sit dicendum, quando ab Ordinario, reponente excessum, Executoris Romanæ Curiæ, Nunciæ Appostolici, aut alterius Ecclesiasticis, superioris Iudicis, apelatio interponatur, an vim facere dicetur, si ei minimè detulerit tanquam nulliter procedens ex defectu potestatis, & iurisdictionis in quo vim nullam fecisse declarandum censeo.* De que resulta, que en el

el proceder dicho Executor con la publicacion de el Edicto, à que no salga el Rosario de dicha Parroquial con Titulo de AGVAS SANTAS, comete excesso en su jurisdiccion, por quanto no sale otro, que el que saca la Hermandad, erecta con autoridad Ordinaria, que no ha litigado, ni se contiene expressamente en los Executoriales: y de que resulta, que esta nueva Hermandad no se halla con la mesma representacion, y derecho, por razon de su Regla, que el que tenian los Congregados, con quienes fue el Pleyto.

5. Es evidente, que dicha nueva Hermandad no succediò en las alhajas, que tenian los Congregados, por dos razones, que manifiestan la verdad, y excluye qualesquiera presumpcion, que por la contraria se tenga: Lo primero, porque no siendo los mismos Congregados los Individuos de la nuestra Hermandad, no ay motivo justo por donde se pueda justificar esta particularidad, ò circunstancia: Lo segundo, porque es evidente, que en el año de setecientos y veinte y dos, à pedimento de Don Joseph de Sandier, vno de los Congregados, por el Juez Ordinario se mandaron vender las alhajas, para satisfacer à dicho Don Joseph el costo de el Sin Pecado, Varas de plata, Cruz, y Faroles, que se le estaban debiendo: y con efecto, con el importe de dichas alhajas, se satisfizo à dicho Don Joseph la deuda, que contra dichos Congregados tenian. Con que queda manifiesto hallarse la nueva Hermandad, por dichas dos particularidades, con distinta representacion, y derecho, que los Congregados con quienes fue el litigio en el año de seteciento y veinte.

§. III.

6. DAdo por cierto, que el Executor *ad littes* no tiene jurisdiccion, ni puede proceder contra mas personas, que las expressamente contenidas en el rescripto, de los fundamentos, que quedan expendidos, resulta ser

ser ilegitimos los procedimientos dirigidos, aunque *indirecte* contra la nueva Hermandad, y fundada despues de el Pleyto, de que dimana la jurisdiccion de el Executor, y con Individuos distintos de los Congregados, y Litigantes, y por consiguiente manifiesta la perturbacion de la jurisdiccion Ordinaria, y la haze mas patente la reflexion siguiente. El Ordinario Eclesiastico, segun la constitucion de Clemente Octavo, que queda referida, tiene derecho privativo para erigir, y fundar Hermandades en su Diocesis, y territorrio. En virtud de este derecho, confirmò, erigiò, y fundò la nueva Hermandad, con advocacion de AGVAS SANTAS, en la Parroquial de señor San Pedro, vnica en esta Ciudad. El Juez Executor, aunque *indirecte*, embaraza con el Edicto publicado el que salga el Rosario de dicha Parroquial, con advocacion de AGVAS SANTAS. No sale otro, que el de dicha nueva Hermanda. Luegò el Juez Executor, con la publicacion del Edicto, perturba la jurisdiccion Ordinaria; por quanto en virtud de su confirmacion, y aprobacion de Regla, saca la nueva Hermandad su Rosario, y en esta prohibicion impide el Executor el exercicio de la jurisdiccion Ordinaria, que en este caso es el que la Hermandad saque el Rosario con la advocacion de AGVAS SANTAS: Mas por el Edicto publicado, se manda, con pena de Excomunion mayor, que ninguna persona estante, ni habitante en esta Ciudad, salga con el Rosario, que de dicha Parroquial sale, con advocacion de AGVAS SANTAS. Todas las personas habitantes en esta Ciudad, solo pueden ser subditas de el Executor, quando constasse de los Executoriales, aver sido ganados en repugnancia de vna accion popular; esto es, averse litigado sobre que en la Ciudad de Sevilla no huviesse Hermandad de AGVAS SANTAS. Esto no consta de el Pleyto, si antes bien lo contrario; pues solo fue la controversia con particulares Congregados, y Hermanos de la Hermandad de el Convento de Villaverde distintos, aun como Individuos de la nueva Hermandad, y demàs vezinos de esta Ciudad. Luego el excesso de el

Exe-

Executor, y perturbacion de la juriſdiccion Ordinaria, querer comprehender en los Executoriales à todas las perſonas eſtantes, y habitantes en eſta Ciudad, y ſus Parroquias, que ſolo eſtàn ſujetas à la juriſdiccion Ordinaria Ecleſiaſtica, y en eſte caſo expueſto, à que por el Ordinario ſe proceda à caſtigarle, como perturbador de ſu juriſdiccion, è inobediente à el mandato de ſu Superior. Oliva de foro Eccleſiæ *p.* 1. *q.* 16. *n.* 52. 53. *y* 54. ibi: *Infertur ſecundo ex eadem ratione, quod ſi delegatus, & alij Iudices Eccleſiaſtici, qui limitatam habent iuriſdictionem, licet delegationis litteras oſtendant, terminos excedant ſuæ iuriſdictionis: Vim faciunt, & tanquam privati procedunt, ac per conſequens eis privata authoritate potes reſiſti: ad Tribunaliaque Regia recurri: & dummodo de exceſſu notorie conſtet, qui exemplum ponunt in conſervatoribus Eccleſiaſticis, ſic etiam, licet delegatos Summi Pontificis, in cauſa ſibi delegata maior ſit Ordinario, ſi tamen excedat terminos ſuæ iuriſdictionis, poteſt Ordinarius contra illum procedere; eiuſquæ acta nulla declarare, ſi exceſſus evidens, ſeu notorius exiſtant, quod non ſemel me botante practicatum eſt in Bracharenſi Senatu, & poſtea practicavi in Viſcenſi Diæceſi cum officio Proviſoris, ſeu Vicarij in ſpiritualibus fungere, monitoria, excomunicationeſque Conſervatorum, Delegatorum quæ nullas nunciando, quia notorie excedebant, ac per conſequens punire eos poteſt Ordinarius, cum in ſuo territorio delinquant, eiuſque iuriſdictionem perturbent.* D. Salg. *De Reg. protect. p.* 4. *cap.* 4. *n.* 26. Bobadill. Politic. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 111.

7. Solo pudiera tener algun efugio en ſus procedimientos el Juez Executor, ſi manifeſtaſſe, que ya que no ſe contenga expreſſamente la Hermandad nuevamente erecta en ſeñor San Pedro en ſu Comiſsion, tiene derecho prohibitivo la de Villaverde, para que en eſta Ciudad no aya otra Hermandad con advocacion de AGVAS SANTAS, y que eſte avia ſido ganado con citacion de la juriſdiccion Ordinaria, que era à quien ſe le ofendia, en virtud de el que le aſsiſte, para poder erigir, y fundar Hermandades. Queda fundado, no ſolo el que no ſe ganò derecho prohibitivo, ni que ſe

intentò : luego subsisten los fundamentos, y reflexiones, que en favor de la jurisdiccion Ordinaria quedan fundadas en los numeros antecedentes. Y *etiam*, que quiera dezir : El Juez Executor, comprehende de los Executoriales, aver ganado el Convento derecho prohibitivo; sin embargo, es excesso notorio, querer proceder à la execucion de dichos Executoriales, aviendo salido oponiendose à ellos vn Tercero no citado, y perjudicado, que lo es la jurisdiccion Ordinaria, quando es corriente en derecho; que respecto de el Tercero no citado, la sentencia es nula, y debe oìrsele. D. Salg. *De Reg. protect. p.* 4. *cap.* 8. *n.* 13. ibi : *Contra tertium non citatum exequi sententia non potest.* D Govar. *Practicar. cap.* 16. *n.* 4. Cevallos *Commun. contra comm. q.* 820. *n.* 24. ibi : *Respectu tertij non citati sententia est nulla, & ideo debeat audiri ante executionem, sivè actum sit actione reali, sivè personali.* Y mas estrechò Barbos. *Vot. descisib. lib.* 1. *vot.* 8. *n.* 2. ibi : *Ad quod sciendum est, litteras prædictas executoriales de stilo committi Iudici subdelegato, cui illæ præsentari debent, & parte se opponente, non potest procedere ad aliquam executionem, & si defacto processerit, declarando adversam partem excommunicatam, ex eo quod dictis litteris parere noluit, attentavit cum partes illius sint in referendo, simpliciter non autem in cognoscendo de causis contradictionis.* Con cuyas consideraciones queda manifiesto, y fundado el primer punto de esta alegacion, y por consiguiente excessos notorios los procedimientos de el Juez Executor.

PVNTO

PVNTO SEGVNDO.

QVE NI SE CONTIENE INTERPRETATIVE la nueva Hermandad, erecta en señor San Pedro con autoridad Ordinaria, en el rescripto, ò comission, en virtud de que procede el Doctor Don Diego de el Campo, y manifestò el excesso de su jurisdiccion, y perturbacion de la jurisdiccion Ordinaria.

§. I.

PARA que se entienda interpretative vnás mismas personas, el que litigò, y el successor, ò distinto sugeto, se necessita, que este tenga el mismo derecho, la misma representacion, y las mismas circunstancias de la accion, con que se comenzò el Pleyto; porque no justificandose estas circunstancias, ò qualidades, no podrà obstarle la excepcion de cosa juzgada. D. Salg. de Reg. Protect. 4. *p. cap.* 8. *num.* 25. ibi: *Vt obstet exceptio rei iudicatæ, necessario requiruntur identitas personarum, identitas causæ, & identitas rei. Text. in leg. cum quæsitus §. fin. dig. de Exceptione rei iudicat.* La accion con que el Sindico comenzò el Pleyto, es de distinta naturaleza à la que aora quiere exercitar contra la nueva Hermandad, si se considera, que en nombre de la Cofradia de Villaverde, se pedia à sus Cofrades congregados en Sevilla, que restituyeran à dicha Hermandad las limosnas, que avian recogido, con Titulo de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS, como Hermanos, que eran de ella; y no tenian otra licencia, ni otro Titulo para pedirlas, que el que por la Regla de la Hermandad de Villaverde se les concedia: y como miembros de

de aquel cuerpo, pidiò la reſtitucion de limoſnas, y alhajas. La nueva Hermandad no es miembro, ni parte de la fundada en el Convento de Villaverde: Luego no es vna miſma la accion, ſino diſtinta; y por lo miſmo, no ſiendo conforme la ſentencia, ni el libelo de aquel Pleyto, à la accion que oy ſe quiere intentar contra la nueva Hermandad, es extraño quererla comprehender *etiam interpretative* la Hermandad nuevamente erecta en el reſcripto, en virtud de que procede el Juez Executor, quando la ſentencia ſe entiende dada, ſegun la qualidad, y cauſa deducida en el libelo. D. Salg. *de Reg. protect.* 4. *p. cap.* 8. *num.* 294. ibi: *Sententia intelligitur lata ex qualitate cauſæ in libello deductæ quanvis in eadem ſententia non exprimatur. Leg. ſi quis ad exhibendum, digeſtis de executione re iudic.* Y con mayor razon, quando qualquiera duda, que es en el caſo mas favorable, que podemos recaer de el Juez Executor, contemplando la reſolucion de la duda, debe ſer ſegun el conteſto de los Autos. Seraph. *in deciſſ.* 640. *tom.* 1. *num.* 2. *&* 18. De los Autos reſulta aver ſido ſeguidos ſolo con aquellos particulares Congregados, y repreſentacion de Hermanos de la Cofradia de Villaverde: luego no puede ſer, ni debe contemplarſe interpretative la nueva Hermandad, por quanto eſta ſe halla erigida con autoridad Ordinaria, y licencia para ſacar el Roſario, contra la qual no puede oponerſe la Hermandad de Villaverde: luego es diſtinta la accion, y repugna à la identidad repreſentativa de las perſonas qualquiera circunſtancia, que diverſifique la accion intentada, y las perſonas que ſe quieren incluìr por via de repreſentacion; porque como irregular, debe ſer en todo vniforme la accion, las perſonas, y circunſtancias, para que ſe admita: porque la relacion, ò interpretacion, no ſe debe hazer à aquellas coſas, que ſon diverſas, y le repugna, y reſiſte la preſumpcion de derecho. Caſanate *Conſej.* 53. *num.* 62. ibi: *Relatio, vel interpretatio non debet fieri ad ea, quæ ſunt diverſæ naturæ; repugnat, vel reſiſtit iuris præſumptio.* Y para que ſe quiera hazer relacion, y interpretar el reſcripto, en virtud de que procede el Juez Executor en favor de ſus procedimientos, hallamos repugnar

pugnar la presumpcion de derecho; y por mejor dezir, la afsistencia de derecho en el Ordinairo, de poder erigir, y fundar Hermandades en su Diocesi, y territorio, como queda fundado con la Constitucion de el señor Clemente Octavo: y de que resulta notable violencia para querer comprehender la nueva Hermandad interpretative, por la oposicion que le haze el Hecho de la causa, y disposiciones legales, que quedan expendidas, y dando motivo à que con su excesso, aunque *immodico vitie*, en todo la sentencia, en virtud de que procede Gracian. *disc. cept. forens. cap.* 262. *num.* 20. Farin. *Decis. Rottæ Decis.* 26. *num.* 5. ibi: *Excessus etiam immodico vitiat sententiam in totum, nec sustinetur in parte debita.* Y con mayor razon, quando la jurisdiccion delegada es tan *extricti iuris*, que no se puede extender, ni interpretar à mas cosas, que las que expressamente se contienen en el mandato. *Etiam*: aunque aya algunas, que le parezca à el Executor puedan tener reconvencion, ò parte con las contenidas en su mandato, no puede extenderlas à aquellas. De que se infiere, que ademàs de no contenerse en el rescripto interpretative la nueva Hermandad erecta en señor San Pedro, por no hallarse con la misma accion, y representacion, que los Congregados, y con quienes fue el litigio, es excesso de el Executor, querer transcender su jurisdiccion, para con los que le parece pueden tener reconvencion. *Cap.* 1. *de Mutuis petitionib. cap. prudentiam de offic. delgat.* ibi: *Iurisdictio delegati stricti iuris est, quod ad ea quæ es mandato delegati veniunt.* De donde se infiere, que mediante ser la accion distinta, las personas otras, que las que litigaron con la Hermandad, fundada en el Convento de Villaverde, y que esta no ganò derecho prohibitivo, ni se deduxo en el Pleyto, ni intervino el Fiscal Eclesiastico en èl: Luego la accion particular contra ciertos Individuos, no puede influìr contra todos genericamente, porque era preciso, que la accion fuera tambien generica, y vniversal; porque la accion afirmativa no puede producir accion prohibitava, que regularmente se llama nega-

 tiva,

tiva, por ser de distintas naturalezas estas dos acciones: y bien puedo yo tener afirmativo vn derecho, sin que tenga accion prohibitiva, de que ninguno otro lo tenga: pues de otra forma, es repugnancia legal, querer comprehender interpretative la nueva Hermandad, erecta con autoridad Ordinaria en señor San Pedro, sin que pueda arguìrse, como parece se ha alegado por la Hermandad de Villaverde, que la Hermandad nueva se ha erigido en odio de el Pleyto antiguo; pues esto es voluntario, por quanto el Pleyto tuvo su fin, y la sentencia su efecto, antes de ser Executoria, puesto que los reos litigantes Congregados, en el año de veinte y dos, se desistieron, y dexaron de salir con el Rosario, y pedir limosna, y vendieron las alhajas: con que nunca mas bien executada la sentencia sin contrario. Lo otro, porque no siendo los ofendidos, ò los que litigaron, los que han formado oy la nueva Hermandad, no cabe odio. Y puesto que el estàr erigida en señor San Pedro, ò en qualquiera otra Parroquia de esta Ciudad, no es circunstancia mas perjudicial à el Pleyto antiguo; y si esto fuera apreciable, podria sacarse por consequencia, que aviendo vna Hermandad con Titulo de AGVAS SANTAS, ù otra advocacion, en Convento de Religiosos Franciscos, cinco leguas de Sevilla, no podria aver otra de el mismo Titulo en esta Ciudad, donde no ay alguna. Esta consequencia es irregular: y dando lugar à que resultasse otra consequencia igualmente sin fundamento, y es, que no aviendo intentado en aquel antiguo Pleyto accion, ò derecho prohibitivo general, contra todos los Parroquianos de señor San Pedro, y demàs Parroquias de esta Ciudad, sino tan solamente contra aquellos Congregados, que, como Hermanos, y Cofrades de la Hermandad de Villaverde, pedian limosna en esta Ciudad; si con dezir, que en odio de aquel Pleyto, se formaba aora nueva Hermandad, se le avia de prohibir, lograban comprehender en aquel Pleyto, y en su sentencia, el derecho prohibitivo general, *præter intentionem.* Supuesto, que ni en esso se pensò entonces, y en vna sentencia se

com-

comprehenderia lo que no se litigò, que es bien extraña, è irregular consequencia, pues no pudiendo ganar el Pleyto con derecho prohibitivo, si lo intentaran, respecto de la assistencia de derecho en el Ordinario, para erigir, y fundar Hermandades en su territorio, lo avrian ganado *præter intentionem*, sin litigarlo; medio bien extraño en jurisprudencia.

9. Si los que pretenden tener excepcion, y no estàn comprehendidos en el Edicto general, huvieran de ìr à litigar ante el Executor, este se haria Ordinario con vniversal jurisdiccion en el territorio. Es constante, que el Juez Executor no puede comprehender en su comission mas personas, que las que en el rescripto se contienen, *verè*, *& realiter*: La Ciudad de Sevilla, ni el Ordinario Eclesiatico, han litigado en el juìzio de los Executoriales, ni se han citado, para que les pare perjuicio: El Edicto comprehende à todo genero de personas, Parroquias, y jurisdiccion Ordinaria: Luego el Juez Executor en la publicacion de el Edicto, comete excesso notorio de su jurisdiccion, por quanto queda justificado, que ni *expresse*, ni *interpretative*, se contienen en su comission los Ciudadanos de Sevilla, sus Parroquias, ni jurisdiccion Ordinaria; y se atribuye jurisdiccion vniversal Ordinaria, en territorio extraño, y de los limites, que se le conceden.

10. Solo pudiera arguìrse à el Ordinario el perjuìzio, que à la Hermandad de AGVAS SANTAS de Villaverde se le seguia, si esta estuviesse fundada en esta Ciudad, valiendose de la doctrina de Julio Caponio, *tom.* 4. *discept.* 281. *num.* 52. ibi: *Sanctissimæ disposuit, vt in singulis Civitatibus, oppidis vel Locis, sub vna invocatione non possit, nisi vnica constitui Confraternitas.* Es cierto, que es vnica en la Ciudad de Sevilla la Hermandad nuevamente erecta despues de el Pleyto en señor San Pedro: Luego aun esta opinion, que es la mas estrecha de la jurisprudencia en este assumpto, puede ser de su terfugio de el Executor, para no contemplarle excessos notorios sus procedimien-

tos.

tos. El Eminentissimo Cardenal de Luca, en el *tom. de Preeminentijs discurs.* 10. à el *num.* 11. sin embargo de aver seguido la doctrina que refiere el Julio Caponio, dize, que en materia de Confraternidades, sobre la multiplicidad en vn lugar, debaxo de vna advocacion, debe ser, y es de arbitrio de el Ordinario: porque aviendo diferentes Parroquias, y Ciudad populosa, bien se podrà permitir dos, ò tres Confraternidades. En la Ciudad de Sevilla es vnica la fundada en señor San Pedro, con advocacion de AGVAS SANTAS: luego no tan solamente se podrà decir, que el Ordinario erigiò legitimamente la fundada, sino que podrà eregir otras en esta Ciudad, por lo populosa, y multitud de Parroquias; que en ella ay. Y se explica el Cardenal de Luca en la parte citada con estas palabras, ibi: *Dicebant tamèn etiam cum sensu veritatis, itam esse quæstionem potius facti, quam iuris, non admittentem pro in desertam Generalem Regulam, seu decissionem, quæ tota pendet ex locorum qualitate, populi numero, more Regionis alijsque facti circunstantijs, ex quibus pendet, an id sit concedendum, vel denegandum, vnde proctèrea in dicto Baren. Sacr. Congreg. Episcoporum, & Regularium in qua ea controversia disputata fuit, id remissi arbitrio Ordinarij, idemque secutum fuit in vna Adrien. per me pariter disputata in Sacra Congregat. Concil. Cum enim in dicta Civitate nullas habentes Parrochias distinctas, Cura animarum in Ecclesia Cathedrali, & in Ecclesia Collegiata Sancti Nicolai, quarum vtraque numerosum habet Clerum, atque in Collegiata, erecta esset quædam Confraternitas, sub invocatione B. MARIÆ de MONTE-CARMELO, cuius dies festivus cum magna solemnitate celebrari solitus erat: hinc ob nimiam æmulationem inter has duas Ecclesias, & Capituli vigentem erecta fuit etiam in Cathedrali consimilis Societates, sub eadem invocatione, atque recurrente prima Societate ad Sacram Congregationem Concili, pro ea prohibenda at tamen stante qualitate Civitatis, ac populi numero reiecta fuit oppositio, remittendo totum arbitrio Ordinarij, cum ea tamen lege, vt solemnitas diversis diebus celebrari deberet, vt etiam in Orbe servatur, vt infrà.* Y porque en esta Ciudad se verifiquen

fiquen todas las circunstancias de la Doctrina, se hallarà aver en ella quatro Confraternidades distintas, con Titulo de MARIA SANTISSIMA DE LA ESPERANZA; vna en la Parroquial de señor Santiago el Viejo; la otra en señor San Martin; la tercera en señor San Francisco, Casa Grande; quarta en señor San Gil: porque justamente espera la jurisdiccion Ordinaria, que siendo todo este assumpto de Hermandades sujeto à el arbitrio de los señores Ordinarios, y que este en el particular de este Pleyto se ha conformado con las disposiciones legales, se declare legitima su defensa, y notorios los excessos del Juez Executor, en querer prohibir por el Edicto general publicado, que vna vnica Hermandad, que tiene erigida, y fundada en esta Ciudad con Titulo, y advocacion de Nuestra Señora de AGVAS SANTAS, no saque el Rosario con dicha su advocacion, no conteniendose en su comission *expresse*, *nec interpretative*, por ser diversa en el todo de los Congregados, con quienes fue el Pleyto, ni averse contenido, ni pretendido en la demanda de aquel litigio derecho prohibitivo, para que no huviesse otra Hermandad con advocacion de AGVAS SANTAS, que la de Villaverde: de que resulta excesso notorio de jurisdiccion en el Executor, en la vniversalidad, y extension de jurisdiccion, que no tiene, ni se litigò; siendo constante en derecho, que el Executor no puede proceder à execucion de mas cosas, que las que se le cometen, ni se comprehende mas en la sentencia, que lo que en la demanda primera de el juizio se contuvo: *Sesse. decis.* 307. *num.* 20. ibi: *Sententia debet esse conformis libello, nec excedere potest petita.* Con que no aviendose contenido, ni pedido por la Hermandad de Villaverde derecho prohibitivo, es irregular querer darlo el que es mero Executor, embarazando à el Ordinario el exercicio de su jurisdiccion, en impedirle la ereccion de Confraternidades en su territorio: y conforme à la mas estrecha opinion de jurisprudencia, en el assumpto de Confraternidades, por ser vnica

 la

la Confraternidad de AGVAS SANTAS, la que se ha erecto, y fundado en esta Ciudad.

Ex quibus omnibus videtur declarandum ad favorem jurisdictionis Ordinariæ Archiepiscopalis, sic speramus, salvo in omnibus. Hispalensis, diæ 21. Februari. 1727.

Lic. D. Francisco Saenz Hurtado,
Fiscal General.